



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04640-2014-PHC/TC
JUNÍN
JUAN CARLOS SOTO RAMOS
REPRESENTADO POR WÍLMER
GUSTAVO CONCEPCIÓN
CARHUANCHO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de setiembre de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wílder Gustavo Concepción Carhuanchó a favor de don Juan Carlos Soto Ramos contra la resolución de fojas 43, de fecha 19 de febrero de 2014, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Vacaciones de la Merced de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 2 de diciembre de 2013, don Wílder Gustavo Concepción Carhuanchó interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Juan Carlos Soto Ramos y la dirige contra el Primer Juzgado Penal de la Merced y la Primera Sala Mixta Descentralizada de La Merced-Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 28, de fecha 21 de agosto de 2013, a través de la cual la Sala Superior emplazada confirmó la resolución que declaró improcedente la nulidad deducida por la defensa del favorecido contra el auto de apertura de instrucción, y que se declare la nulidad de todo lo actuado hasta la emisión de la denuncia fiscal formulada en el proceso que se sigue en su contra por el delito de secuestro y otro (Expediente 0803-2010-0-1505-JR-PE-02). Invoca la afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, entre otros.
2. Alega que la resolución cuestionada ha convalidado una copia certificada del auto de apertura de instrucción con mandato de comparecencia restrictiva sin que aquella copia haya sido recabada de la matriz de dicho auto; que en el expediente penal no existe auto de inicio del proceso original o copia certificada que haya sido recabada del original del referido auto; que la copia certificada del auto de apertura que obra en el expediente no tiene fecha de certificación; y que en el expediente penal obra la razón del secretario judicial que indica que no cuenta con el original del auto de apertura de instrucción.
3. El Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de la Provincia de Chanchamayo,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04640-2014-PHC/TC
JUNÍN
JUAN CARLOS SOTO RAMOS
REPRESENTADO POR WÍLMER
GUSTAVO CONCEPCIÓN
CARHUANCHO

con fecha 12 de diciembre de 2013, declaró la improcedencia liminar de la demanda, por estimar que la resolución de la Sala superior que se cuestiona, no dispone ni restringe el derecho a la libertad personal del beneficiario.

4. La Sala Mixta Descentralizada de Vacaciones de la Merced de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 19 de febrero de 2014, confirmó la resolución apelada. Considera que la copia del auto de apertura de instrucción insertado al proceso penal tiene pleno valor probatorio conforme a la ley y que no se ha acreditado que el proceso penal haya concluido y cuente con una resolución final firme.
5. En el presente caso, se aprecia que los hechos denunciados en la demanda se encuentran dirigidos a cuestionar una resolución judicial que ha validado el auto de inicio del proceso penal que restringe el derecho a la libertad personal del favorecido. Sin embargo, de autos no obra la copia certificada del aludido auto de apertura de instrucción, de la razón o razones que el secretario judicial hubiere emitido respecto de la copia u original de dicho auto. Tampoco obran las copias certificadas de la resolución cuestionada ni del pronunciamiento judicial que a la fecha restringe el derecho a la libertad personal del beneficiario, los cuales permitirían el análisis constitucional del caso planteado en la demanda.
6. No obstante lo anteriormente expuesto, de la revisión de los actuados se advierte que el juez superior Mapelli Palomino, que intervino en la emisión de la Resolución 28, de fecha 21 de agosto de 2013, cuya constitucionalidad se cuestiona en el caso de autos, es el mismo que suscribe la resolución de segunda instancia del presente hábeas corpus (fojas 1 y 43).
7. Siendo así, se debe reiterar, como lo hiciera el Tribunal Constitucional en las resoluciones recaídas en los Expedientes 1472-2004-HC/TC, 3236-2004-HC/TC y 03425-2007-PHC/TC, que al haberse infringido el derecho a ser juzgado en sede constitucional por un juez imparcial, resulta de aplicación del artículo 20 del Código Procesal Constitucional. Dicho artículo impone la anulación de lo actuado desde que se cometió el vicio; por lo que, en el presente caso, corresponde que un Colegiado superior competente e imparcial emita nuevo pronunciamiento respecto de la resolución denegatoria del hábeas corpus en primera instancia.
8. En consecuencia, el trámite del presente proceso de hábeas corpus debe ser repuesto al estado inmediato anterior a la ocurrencia de mencionado vicio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04640-2014-PHC/TC
JUNÍN
JUAN CARLOS SOTO RAMOS
REPRESENTADO POR WÍLMER
GUSTAVO CONCEPCIÓN
CARHUANCHO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULA** la recurrida y **NULO** todo lo actuado a partir de fojas 39, inclusive; y, en consecuencia, se ordena que se remitan los actuados a la Sala Mixta Descentralizada de Vacaciones de la Merced de la Corte Superior de Justicia de Junín, a fin de que dicho órgano judicial, o el que haga sus veces, emita el pronunciamiento constitucional que corresponda al caso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL